

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora jueza, con memoriales de la apoderada de la parte demandante en el cual aporta las notificaciones por aviso realizadas a los demandados con base en los artículos 291 y 292 del CGP.



SOL ANGELA OSORIO RONDÓN
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nariño – Antioquia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRAFAM "COOCREAFAM"
Demandados	ESPERANZA CARVAJAL MARÍN y LEONEL RIVERA BETANCURT
Radicado	05483408001- 2023-00023-00
Providencia	Interlocutorio Nro. 141
Decisión	No tiene por notificado por aviso a demandado y se tiene por notificado a otro. Ordena requerir

Se recibe a través del correo electrónico institucional, memoriales en los que la apoderada de la parte actora aporta las constancias de la citación y notificación por aviso realizada a los demandados ESPERANZA CARVAJAL MARÍN y.

Sin embargo, se observa que la notificación por aviso realizada al señor LEONEL RIVERA BETANCURT no LEONEL RIVERA BETANCURT cumple con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP; lo anterior, toda vez que se aportó el certificado de envío de citación personal de 31 de mayo de 2023 realizada a través de GM EDICTOS SOLUCIONES JUDICIALES con la siguiente constancia: "recibió, pero se niega a firmar"; sin embargo, al no comparecer el demandado a notificarse del auto que libra mandamiento de pago calendarado 27 de abril de 2023, se procedió a realizar la notificación por aviso al demandado RIVERA BETANCURT, pero sin que se haya aportado la constancia de la empresa de servicio postal de haber sido entregado el aviso

en la respectiva dirección del demandado, lo que indica que no se encuentra demostrado el recibo efectivo por parte del interesado.

En este orden de ideas, es preciso indicar que se hace necesario dar cumplimiento a la notificación por aviso en debida forma, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a estipulado en el artículo 292 del CGP, que indica:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior... " subraya y negrilla nuestras.

De otro lado, se observa que la parte demandante allegó la certificación de la notificación por aviso entregada a través de GM EDICTOS SOLUCIONES JUDICIALES a la demandada ESPERANZA CARVAJAL MARÍN.

Al efecto, se encuentra que es del caso tener como notificada por aviso a la demandada de acuerdo con las constancias de envío allegadas al Juzgado y que reposan en el expediente del presente proceso a folios 025, 026 del expediente digital, en las cuales se evidencia que al recibir la notificación la persona "se negó a firmar", reposando en la certificación la constancia pertinente. De igual forma, logra evidenciarse que las constancias de notificaciones se tratan del envío de la correspondiente notificación por aviso en los términos del inciso 4º del artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – No tener por surtido el trámite de que trata el artículo 292 del CGP, por no cumplir con los requisitos allí dispuestos frente a la notificación por aviso realizada al demandado **LEONEL RIVERA BETANCURT.**

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que lleve a cabo la notificación al demandado LEONEL RIVERA BETANCURT en los términos establecidos en el artículo 291 y 292 del Código General de Proceso, o en su defecto aportar la constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección del demandado.

TERCERO: TENER como notificada por aviso a la demandada **ESPERANZA CARVAJAL MARÍN**.

NOTIFIQUESE:


ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
Jueza

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No. 059** fijados hoy **27 de octubre de 2023**, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


SOL ANGELA OSORIO RONDÓN
Secretaria